

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que el Texto Refundido de la Ordenanza Municipal Reguladora de Terrazas de Veladores, es el que a continuación se transcribe y que se halla vigente desde el 29 de julio de 2016.

Texto Inicial: Aprobación por el Pleno: 10/09/2009  
Publicación texto íntegro: Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 224 de 23/11/2009

Modificación 1: Aprobación por el Pleno: 26/04/2010  
Publicación texto íntegro: Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 112 de 15/06/2010

Modificación 2: Aprobación por el Pleno: 29/10/2012  
Publicación texto íntegro: Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 41 de 01/03/2013  
Correcciones de errores: Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 191 de 04/10/2013

Modificación 3: Aprobación por el Pleno: 28/06/2016  
Publicación texto íntegro: Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 131 de 11/07/2016

## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES.**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES**

##### **Artículo 1. Objeto.**

La presente ordenanza tiene por objeto regular el régimen jurídico al que debe someterse el aprovechamiento de terrenos del dominio público municipal y dominio privado de uso público en la ciudad de Monzón, Selgua y Conchel, mediante su ocupación temporal con veladores, así como elementos auxiliares de los mismos

##### **Artículo 2. Aprovechamiento.**

El aprovechamiento que regula la presente ordenanza se referirá exclusivamente a la ocupación con terrazas de veladores anejas a establecimiento hostelero ubicado en inmueble o local.

##### **Artículo 3. Concepto**

Se entenderá por terrazas de veladores anejas a establecimiento hosteleros, situados en inmueble o local, la ocupación de terrenos del dominio público municipal y dominio privado de uso público mediante la localización en aquél de mesas, sillas, toneles o medios toneles,

sombrillas, toldos, jardineras o cualquier otro elemento análogo, sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento.

Se entenderá que una calle cuenta con acera a los efectos de esta Ordenanza:

- Cuando la calle cuente con encintado.
- En una calle de plataforma única, cuando cuente con un pavimento diferenciador o elementos de señalización que permita distinguir ambos espacios.
- En defecto de los dos casos anteriores, se entenderá que las aceras deberán contar, en la medida de lo posible, con una anchura mínima de 1,80 metros conforme a la normativa vigente en materia de accesibilidad.

#### **Artículo 4. Licencias**

La ocupación de terrenos definida en el artículo 3.1 se sujetará a la licencia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón o normativa que la sustituya.

#### **Artículo 5. Requisitos generales**

Con carácter general, las instalaciones a que se refiere la presente ordenanza se regirán por lo dispuesto en el capítulo II.

#### **Artículo 6. Singularidades**

Además de lo establecido en el artículo anterior, los emplazamientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

Queda prohibida la ocupación de:

- Las entradas a galerías visibles.
- Las bocas de riego.
- Los hidrantes de incendio.
- Las salidas de emergencia.
- Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
- Los aparatos de control de tráfico.
- Los centros de transformación y arquetas de registro de servicio público
- Los pasos peatonales señalizados
- Calzada de circulación de vehículos.
- Lugares diseñados para ubicar contenedores de recogida de residuos.

No podrá colocarse elemento alguno que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados permanentes de paso para vehículos.

Las sombrillas, si las hubiere, así como los restantes elementos de las terrazas no podrán colocarse anclajes al pavimento. Podrá asimismo prohibirse la instalación de terrazas y veladores, de manera suficientemente razonada, por razones de seguridad viaria o porque dificulten sensiblemente el tráfico de peatones, por obras públicas o privadas por seguridad

(evacuación) de los edificios y locales próximos, o porque impida o dificulte gravemente el uso de equipamiento o mobiliarios urbanos u otras circunstancias similares de interés público.

Los cerramientos de terrazas y los toldos deberán realizarse con sujeciones mediante sistemas fácilmente desmontables. En ningún caso podrá colocarse elementos fijos o permanentes cuya colocación o desmontaje requiera la realización de alguna obra especial, a excepción de la instalación de toldos, que se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 14.1 de esta ordenanza.

#### **Artículo 7. Publicidad**

En general y para todo el municipio, se prohíbe la publicidad en cualquiera de los elementos que componen la terraza velador, así como la de los elementos auxiliares. Tanto en las nuevas solicitudes como en las renovaciones, se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar.

#### **Artículo 8. Prohibiciones y limitaciones.**

8.1. Queda absolutamente prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas, de azar, expendedoras de bebidas alcohólicas y de cualquier otro tipo de características análogas en las terrazas objeto de regulación en la presente ordenanza. Asimismo queda prohibida la instalación de cualquier clase de aparatos de reproducción de imagen y/o sonido. Excepcionalmente se admitirá la colocación de aparatos de reproducción de imagen con ocasión de la retransmisión de competiciones en cualquier modalidad deportiva, en el horario de 09:00 horas a 00:00 horas, sin perjuicio del deber de cumplimiento de la normativa vigente en materia de ruidos y vibraciones y previa autorización expresa del Ayuntamiento.

8.2. El ejercicio diario de la actividad definida en el artículo 2 de esta ordenanza, podrá realizarse con la limitación del horario de los establecimientos catalogados como bares cafeterías sin perjuicio del cumplimiento de la ordenanza municipal o normativa en vigor contra la contaminación por ruido y vibraciones.

8.3. Como regla general las ocupaciones con elementos de las terrazas de veladores serán retiradas al interior de los establecimientos al final de cada jornada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.1 bis I) de esta Ordenanza. No obstante y previa autorización del Ayuntamiento, podrá autorizarse el apilado en el dominio siempre que no se dificulte el itinerario peatonal libre y no existan riesgos para la seguridad del tráfico previo abono de la tasa que en su caso, se establezca.

#### **Artículo 9. Actividades incluidas.**

Productos consumibles. La licencia para instalar en terrenos de dominio público municipal y dominio privado de uso público terrazas de veladores anejos a establecimientos hosteleros, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento del cual dependen.

#### **Artículo 10. Actividades excluidas.**

La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero o municipal, se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas o análogas, las cuales se sujetarán a sus normas y permisos específicos.

#### **Artículo 11. Efectos**

11.1. Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.

11.2. La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada, ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte, salvo en caso de transmisión de la actividad, previos los trámites municipales preceptivos.

#### **Artículo 12. Derechos del autorizado**

El titular de la licencia tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos previstos en la propia licencia, con sujeción a las prescripciones establecidas en esta ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

#### **Artículo 13. Excepciones**

No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización o de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocar o suspender la licencia concedida sin derecho de indemnización a favor del interesado. En este caso, al interesado se le devolverá la parte de la tasa que corresponda proporcionalmente al tiempo en que no pueda mantener instalada la terraza.

#### **Artículo 14. Obligaciones**

14.1. Serán de cuenta del titular de la licencia la instalación de los elementos y la realización, a su costa, de las obras necesarias para la instalación de toldos y cualesquiera otras estructuras no fijas necesarias para la terraza-velador, para lo cual deberá estar en posesión de la correspondiente licencia.

14.2. Será obligación de los titulares de las terrazas, mantener éstas y cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, el titular de la instalación estará obligado a disponer de los elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público.

14.3. Queda prohibido almacenar o apilar junto a las terrazas de veladores productos, materiales y elementos móviles (mostradores y cámaras) así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética y decoro como por higiene.

No obstante ello, se admitirá la colocación de mesas o carros auxiliares móviles con dimensiones no superiores en altura a las mesas que se coloquen en la terraza y de dimensión 1 m2. Sus características serán idénticas a las de las mesas y sillas que se coloquen en la

terrazza de velador. Estos elementos auxiliares únicamente podrán instalarse cuando las terrazas de velador sean de las previstas en el artículo 26.1a).3. de esta Ordenanza.

14.4. Será obligatorio para poder instalar terrazas de veladores anejas a establecimientos ubicados en inmueble o local, que el titular del mismo tenga concertado un seguro de incendios del local y responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros, derivados de las condiciones del local, así como del personal que preste sus servicios en el mismo, que incluya, tanto al local propiamente dicho como a sus anejos incluida la terraza de veladores.

#### **Artículo 15. Condiciones de la licencia.**

15.1 El titular de la licencia para la ocupación del dominio público deberá exponerla enmarcada y en el punto más cercano posible a la puerta de acceso al local y visible, debiendo estar disponible junto a ello un plano a escala de situación en el vial de las mismas, sellado por el Ayuntamiento de Monzón.

En caso de que realizada inspección al establecimiento no se cumpliera el requisito de la visibilidad, la Policía local podrá obligar al titular del establecimiento a variar su ubicación con la finalidad de dar cumplimiento al citado requisito.

15.2 En la licencia de ocupación de dominio público se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares: superficie a ubicar, número de mesas y sillas o toneles y demás particularidades que se estimen necesarias

#### **Artículo 16. Suspensión y sanciones.**

El concejal delegado de Servicios o, en su defecto, el Alcalde, a través de los Servicios Técnicos Municipales, será competente para controlar el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza, así como para la imposición de sanciones previa instrucción del oportuno procedimiento sancionador.

#### **Artículo 17. Infracciones**

Las infracciones de las normas contenidas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

17.1. Son faltas leves:

- a) La falta de ornato y limpieza en la terraza y su entorno.
- b) El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan a consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
- c) El incumplimiento del horario de cierre en media hora.
- d) La no retirada de los elementos de velador durante el cierre del establecimiento público salvo que se encuentre expresamente autorizado.

e) Cualquier otro incumplimiento de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

#### 17.2. Son faltas graves:

a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves en el mismo año.

b) La instalación de un mayor número de mesas, sillas o elementos auxiliares no autorizados.

c) La falta de aseo, higiene o limpieza en los elementos del establecimiento, siempre que no constituya falta leve o muy grave.

d) El deterioro grave de los elementos de mobiliario urbano y

e) La colocación de envases o cualquier clase de elementos, que no sean mesas-veladores y sillas o elementos auxiliares de los mismos, fuera del recinto del establecimiento.

h) La emisión de residuos por encima de los límites autorizados.

i) El incumplimiento del horario de cierre en una hora.

j) La no exhibición de las autorizaciones municipales preceptivas.

#### 17.3. Son faltas muy graves:

a) La reiteración de tres faltas graves en el mismo año.

b) La desobediencia a los legítimos requerimientos de los inspectores y autoridades.

c) El ejercicio de la actividad en deficientes condiciones de limpieza, higiene, tanto del personal, elementos de la terraza y espacio donde se ubica.

d) La venta de productos alimenticios no autorizados

e) Instalar elementos del mobiliario no autorizado por la licencia.

f) El incumplimiento del horario de cierre cuando no constituya falta leve o grave.

g) La ocupación del dominio con terraza de veladores sin disponer de la previa y preceptiva autorización municipal.

#### 17.4. Instalaciones sin licencia.

La Autoridad Municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas y veladores o cualquier elemento auxiliar que carezca de la preceptiva autorización, procediendo a su depósito a costa de la persona física o jurídica responsable y sin perjuicio de las sanciones reglamentarias.

### **Artículo 18. Sanciones.**

Las faltas leves se sancionarán con multa entre 50 y 150 euros.

Por faltas graves se sancionará con multa entre 151 y 300 euros.

Por faltas muy graves se sancionará con multa 301 a 600 euros, pudiendo incluso ser renovada la licencia.

### **Artículo 19. Aplicación de las sanciones**

En la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

## **CAPÍTULO II**

### **CONDICIONES PARTICULARES DE LAS LICENCIAS**

#### **Artículo 20. Capacidad para solicitar la licencia**

Podrán solicitar licencia para este tipo de ocupaciones, los titulares de los establecimientos descritos en el artículo 2 de esta ordenanza, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con la legislación general y sectorial que regulan la misma, tengan licencia de funcionamiento y estén al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Monzón.

Excepcionalmente, podrán presentar también esta solicitud quienes hayan presentado solicitud de licencia de funcionamiento, debiendo ambas ser objeto de resolución única, sin perjuicio de que sean objeto de formación y tramitación de piezas separadas y simultáneas. En caso de denegarse la licencia de funcionamiento, no será necesario resolver sobre la autorización para ocupación del dominio público

#### **Artículo 21. Requisitos de la solicitud**

Las licencias se solicitarán mediante la presentación del impreso normalizado que figura como Anexo I a esta Ordenanza, acompañado de la documentación en él indicada

Una vez finalizada la instalación de un cerramiento o toldo, se aportará certificado de montaje firmado por técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente

#### **Artículo 22. Competencia para el otorgamiento de las licencias**

Será competente para el otorgamiento de las licencias el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Monzón o Concejal en quien delegue.

### **Artículo 23. Plazo de resolución**

El Ayuntamiento de Monzón resolverá las solicitudes y notificará la resolución en el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en el Registro General. Trascurrido ese plazo, la solicitud tendrá que entenderse desestimada.

### **Artículo 24. Vigencia de las licencias y renovación.**

Las licencias reguladas en esta Ordenanza se otorgarán por un plazo máximo de vigencia de tres años naturales, contados desde enero a diciembre del año en que presenten su solicitud. Cualquier variación de las condiciones de la terraza durante su periodo de vigencia de la licencia deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento de Monzón conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Los titulares de establecimientos hosteleros que deseen seguir manteniendo la ocupación del dominio público con terraza de veladores trascurrido el plazo de su vigencia, deberán presentar antes de que este concluya nueva solicitud de licencia de ocupación del dominio público indicando expresamente que se mantienen las mismas condiciones de ocupación del dominio (Anexo II). En caso de alterarse estas condiciones, deberán presentar una solicitud en los términos del artículo 21 de esta Ordenanza.

## **CAPITULO III**

### **CONDICIONES DE LAS TERRAZAS DE VELADORES**

#### **Artículo 25. Condiciones generales de las terrazas de veladores**

25.1. La porción de dominio público municipal y dominio privado de uso público susceptible de ocupación con terraza de veladores anejas a establecimientos hosteleros ubicados en inmuebles o local, será determinado en cada caso en función del tipo de vial: plaza, espacio libre, tránsito rodado y/o peatonal, de acuerdo con las condiciones determinadas para cada una de ellas, en los artículos siguientes.

25.2. La ocupación de acera no podrá ser nunca superior a tres cuartas partes de su anchura libre, debiéndose dejar libre para paso de peatones, al menos, 1,50 m. Se establece una anchura mínima de acera de 2,50 metros para poder colocar terraza de velador, en las siguientes condiciones:

- Desde 2,50 metros hasta 2,80 metros: una mesa y dos sillas.
- Superior a 2,80 metros hasta 3,20 metros: una mesa y tres sillas.
- Superior a 3,20 metros: una mesa y cuatro sillas.

Por debajo de esta anchura mínima de acera de 2,50 metros, únicamente será admisible la colocación de toneles o medios toneles, siempre que se respete un itinerario peatonal libre de al menos, 1,50 m. La instalación de toneles no autorizará la colocación de taburetes a ellos vinculados.

Se permitirá siempre que técnicamente sea justificable y seguro, la ampliación de las terrazas de veladores con tarimas que supriman plazas de aparcamiento. Deberán cumplir la normativa de accesibilidad y quedar a la misma altura de la acera. No se permitirá ampliar en más de 15 m. de longitud cuando el aparcamiento es en cordón, y 6 m. de longitud cuando sean aparcamientos en batería.

Cuando la calle, plaza o espacio libre, e incluso el aparcamiento, presenten desnivel, se admitirá asimismo la instalación de tarimas que deberá cumplir la normativa de accesibilidad. La diferencia entre la acera y el suelo de la tarima no excederá de 30 cm. Su colocación no alterará el recorrido del agua de lluvia.

En todo caso, las tarimas serán realizadas con estructuras con acabado de madera, color caoba o similar en el suelo, y metálica color negro o similar para las barandillas. Se estará a lo prescrito por la Policía Local y servicios técnicos municipales en lo que concierne a las medidas de seguridad vial en las mismas.

25.3. En caso de establecimientos colindantes, el espacio susceptible de ocupación se distribuirá equitativamente entre los solicitantes, con arreglo al ancho de fachada de cada establecimiento afectado.

Si el espacio disponible para la instalación de terrazas de veladores fuera frente de fachada simultáneo para dos establecimientos públicos, el espacio se distribuirá en proporción a la longitud de la fachada de los establecimientos en este punto.

25.4 Todo el mobiliario de las terrazas de veladores debe situarse a una distancia mínima de 40 cm del límite entre el bordillo de la acera y la calzada. En el caso de instalarse tarimas ampliando las aceras, éstas se colocarán retranqueadas 40 cm del espacio de calzada destinado a la circulación rodada.

#### 25.5. Señalización.

a) La superficie ocupada por la terraza de velador deberá ser detectable cuando la misma se sitúe sobre un área de uso peatonal, conforme a la definición que de área de uso peatonal establece la normativa vigente en materia de accesibilidad de espacios públicos urbanizados.

b) Los cerramientos verticales transparentes estarán señalizados conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de accesibilidad de espacios públicos urbanizados.

#### 25.6. Limitaciones

El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de una terraza de veladores en los supuestos siguientes:

- Cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria o dificulten sensiblemente el tráfico de peatones.
- Cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos.

- Cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

25.7 Los elementos para calentar las terrazas, tendrán la consideración de elementos propios del mobiliario de terraza. Deberán ser estéticamente acordes con el lugar en el que se colocan y en ningún momento tienen que existir elementos o cables que supongan un riesgo para las personas usuarias de las terrazas o viandantes. Deberá presentarse ficha técnica de dichas instalaciones y tener marcada "CE".

### **Artículo 25 bis. Condiciones particulares de los cerramientos, toldos y sombrillas**

#### 25 bis.1 Condiciones de cerramiento de terrazas:

a) Los cerramientos de terrazas deberán realizarse con sujeciones mediante sistemas fácilmente desmontables en pavimentos existentes. Estos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonte la instalación, debiendo reponerse al estado en que se encontraba antes de su instalación.

b) Con carácter general, no se admiten cerramientos delante de las fachadas de aquellos edificios catalogados con nivel I o II de protección arquitectónica según el PGOU de Monzón, sin la previa autorización municipal y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116.6 de las normas urbanísticas del PGOU.

c) En todo caso el cerramiento de las terrazas debe ser identificado por los invidentes.

d) Los cerramientos podrán situarse adosados al establecimiento o exentos. Podrán realizarse cerramientos a tres caras o cuatro. En este último caso, deberán realizarse aberturas enfrentadas que permitan entre ellas un paso continuo de metro y medio libre de obstáculos. En ningún caso podrá tratarse de un uso privativo del espacio urbano.

Con la finalidad de no incurrir en el incumplimiento de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, no se considera espacio al aire libre, todo espacio que tenga cubierta superior, incluidos toldos, lucernarias, o cualquier tipo de plásticos, y además más de dos paredes, muros o paramentos, de cualquier material o de cualquier altura. Como el texto legal no hace ninguna exclusión, debe entenderse que no se permiten cerramientos parciales por lo que cualquier tipo de cubierta o pared, muro o paramento, incluso parcial o móvil haría que local un espacio cerrado y, por tanto, estaría prohibido en su interior.

En cuanto al concepto de paramento, no se consideran como tal aquellos elementos, fijos o móviles, de escasa altura o entidad para la delimitación de espacios físicos que permitan la libre circulación del aire.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, en caso de que se generen dudas razonables en un caso concreto, se solicitará informe al Servicio de Sanidad del Gobierno de Aragón previo a la concesión de la autorización municipal.

e) Dichos cerramientos presentarán además un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculos a la percepción de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto.

f) La estructura de los cerramientos será preferentemente de acero (inoxidable, fundición...) y en el supuesto de acabado en pintura éste será del tipo oxiron o del asignado para el resto del mobiliario urbano de la ciudad. Podrán realizarse con otro tipo de material siempre que las condiciones de ubicación de la terraza y el entorno lo admitan y bajo autorización municipal expresa. No se admitirá madera salvo en el caso de que el cerramiento fuera a situarse en algún espacio libre o parque, debiendo corresponder al peticionario su correcto mantenimiento.

g) Los cerramientos de terrazas podrán cubrirse mediante toldos o lonas.

h) El borde inferior de cualquier elemento saliente de la instalación de cubrición deberá superar la altura de 2,50 metros.

i) Las cubriciones serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. Se situarán a una altura mínima de su estructura de 2,5 metros y la máxima de 3,50 metros. No podrán en ningún caso sobrepasar la altura de la planta baja del inmueble más próximo.

j) En ningún caso la instalación de cerramiento mermará las condiciones generales indicadas en el resto de los artículos de la presente ordenanza ni incumplirá con la Ley antitabaco.

k) Los cerramientos laterales o perimetrales podrán ser fijos o móviles, transparentes o mixtos (zócalo opaco y resto transparente), pero siempre adecuados a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno del Ayuntamiento. Deberán ser de materiales estéticamente acordes al entorno edificado, no admitiéndose colores estridentes, ni colores puros, ni color blanco.

l) Los cerramientos laterales o perimetrales se recogerán cuando finalice el horario de apertura de la actividad, y en ningún caso serán un obstáculo para los viandantes.”

#### 25 bis.2 Condiciones de las sombrillas

Podrá autorizarse la colocación de sombrillas sin que en ningún caso sobresalgan del espacio de ocupación autorizado ni supongan por su altura peligro para los peatones o los vehículos, estarán a una altura mínima de 2,20 m. Dichos elementos habrán de ser de estructura resistente y segura para las personas, aplicándoseles lo previsto en el artículo 25 bis.1 f), es decir, la estructura será preferentemente de acero (inoxidable, fundición...) y en el supuesto de acabado en pintura éste será del tipo oxiron o del asignado para el resto del mobiliario urbano de la ciudad. Podrán realizarse con otro tipo de material siempre que las condiciones de ubicación de la terraza y el entorno lo admitan y bajo autorización municipal expresa. No se admitirá madera salvo en el caso de que el cerramiento fuera a situarse en algún espacio libre o parque, debiendo corresponder al peticionario su correcto mantenimiento.

Las lonas serán de material textil en color liso y acorde al entorno urbano, debiendo recogerse mediante fácil maniobra.

### 25 bis.3 Toldos.

Podrá autorizarse la colocación de toldos en las fachadas o en el pavimento existente, los cuales deberán sujetarse mediante sistemas fácilmente desmontables. Estos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonte el toldo.

A efectos de esta Ordenanza se entiende también por toldo, los pabellones con cubriciones y paramentos laterales, y con superficie igual o menor a 16 metros cuadrados. En estos supuestos se aplicarán también las reglas contenidas en el artículo 25 bis.1 para los cerramientos.

En los restantes casos, los toldos serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. La estructura de será preferentemente de acero (inoxidable, fundición...) y en el supuesto de acabado en pintura éste será del tipo oxiron o del asignado para el resto del mobiliario urbano de la ciudad. Podrán realizarse con otro tipo de material siempre que las condiciones de ubicación de la terraza y el entorno lo admitan y bajo autorización municipal expresa. No se admitirá madera salvo en el caso de que el cerramiento fuera a situarse en algún espacio libre o parque, debiendo corresponder al peticionario su correcto mantenimiento. La altura mínima de su estructura será de 2,50 metros y la máxima de 3,50 metros.

No podrán instalarse toldos delante de las fachadas de aquellos edificios catalogados con nivel I o II de protección arquitectónica según el PGOU de Monzón, sin la previa autorización municipal y sin perjuicio del artículo 114.6 de las normas urbanísticas del PGOU de Monzón.

## **Artículo 26. Condiciones según tipo de espacio público.**

### 26.1. En calles con circulación rodada.

A efectos de esta Ordenanza se entiende por calles con circulación rodada aquellas siendo o no de plataforma única, no esté restringido con carácter general el tráfico de vehículos, sin perjuicio de la posibilidad de que existan restricciones puntuales o por razón de pesos.

#### a) Desarrollo longitudinal

1. Con carácter general, el desarrollo máximo de la terraza de velador de cada establecimiento no sobrepasará la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal.

2. La instalación proyectada podrá rebasar la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, si se acredita la conformidad de las personas titulares de las actividades y, en su defecto, los titulares de los locales, a los que pretenda dar frente en los siguientes casos:

- Cuando se trate de establecimientos hosteleros aptos para disponer de este tipo de instalaciones. En este caso, la ocupación frente a este establecimiento hosteleros cesará cuando por parte de éste se solicite y obtenga licencia para la ocupación del dominio público con la misma finalidad.

- Cuando correspondan el uso al comercio al por menor y se hallen a una distancia inferior a tres metros de la alineación de la fachada del establecimiento afectado.

3. No obstante lo anteriormente dispuesto, podrán instalarse terrazas de veladores fuera de los límites de la fachada del local, siempre que se sitúen a una distancia de recorrido máxima de 50 metros medidos desde el punto más próximo de la fachada del local a la esquina de la terraza de velador instalada. Cuando su ubicación se sitúe delante de otros locales, requerirá autorización de los titulares de las actividades en los casos señalados en el punto anterior.

#### b) Ocupación

Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores las instalaciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

- La ocupación de la acera no podrá ser nunca superior a dos tercios de la anchura total.

- Los anchos de acera libres para el paso de peatones una vez instalada la terraza serán los que se señalen en las condiciones de la licencia, sin que, en ningún caso, puedan tener una anchura inferior a 1,50 metros.

- En zonas de soportales, con zonas de acera descubierta y cubierta, el ancho libre para el paso de peatones estará siempre situado en la zona cubierta.

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado de forma motivada por el Ayuntamiento cuando lo requiera la intensidad habitual o puntual del tráfico de viandantes.

#### 26.2. En calles peatonales y semipeatonales, plazas y espacios libres.

##### a) Calles peatonales y semipeatonales

A los efectos de esta Ordenanza, se consideran calles peatonales aquellas que así hayan sido oficialmente declaradas o aquellas que estén físicamente configuradas como tales, es decir, de plataforma única y no tenga circulación de vehículos.

A los efectos de esta Ordenanza, se consideran calles semipeatonales aquellas configuradas como peatonales en las que esté restringido el tránsito rodado para acceso a los garajes o locales existentes.

En calles peatonales y semipeatonales con anchura igual o superior a 3 metros, se admitirá la instalación de terrazas de veladores y estarán dispuestas de forma que dejen un

itinerario libre de obstáculos con anchura mínima de 1,50 metros. En estas calles no se permitirá la instalación de sombrilla, toldos o cerramientos.

En calles peatonales y semipeatonales con anchura igual o superior a 5 metros se admitirá la instalación de terrazas de veladores y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos oficiales de bomberos, ambulancia, limpieza, etc., con una anchura mínima de tres metros.

En las calles peatonales o semipeatonales de anchura igual o superior a diez metros se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de cualquier obstáculo de anchura no inferior a tres metros en cada alineación de fachada o uno central de cuatro metros si es posible según las condiciones del mobiliario urbano.

A las terrazas de veladores reguladas en este apartado les serán de aplicación las condiciones sobre desarrollo longitudinal del artículo 26.1 a) de esta Ordenanza cuando sea posible.

#### b) Espacios libres y plazas.

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas de veladores en estos espacios, se resolverán por el órgano competente de la Administración Municipal, según las peculiaridades en cada caso concreto, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

- La superficie total de ocupación de la plaza no podrá ser superior al 20 % de su superficie total.
- Si hubiese varias solicitudes de ocupación, a falta de acuerdo entre los solicitantes, se atribuirá a cada uno de ellos en proporción a los metros de fachada a la plaza de cada uno.
- Se garantizará un itinerario peatonal libre de obstáculos de una anchura mínima de tres metros en cada línea de fachada y/o uno central si es posible según las condiciones del mobiliario urbano.
- Quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales, etc.

Si la instalación rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal se estará a lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de estas Ordenanzas.

#### c) Espacios libres singulares.

Tendrán la condición de espacios libres singulares, entre otros, los siguientes: Plaza Mayor, Plaza de la Catedral, Plaza Santo Domingo y Plaza San Juan. No obstante el Pleno del Ayuntamiento podrá determinar caso por caso y de forma justificada, la existencia de otros espacios libres singulares.

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas de veladores en estos espacios libres, se resolverán justificadamente por el Ayuntamiento atendiendo las circunstancias del entorno, impacto visual, flujos de personas y vehículos, así como a otras que se estimen pertinentes, procurando aplicar en lo posible la normativa general .

#### **Artículo 27.**

Las terrazas de veladores podrán instalarse a lo largo de todo el año natural para el que se tenga licencia, según lo descrito en el artículo 24 de la presente ordenanza.

#### **Artículo 28. Limpieza diaria**

Los titulares de licencias de terrazas de veladores tienen la obligación al término de cada jornada de realizar las tareas de limpieza necesarias

#### **Artículo 29. Terminación del plazo de ocupación.**

Finalizado el período de instalación previsto en esta ordenanza para cada año natural, el titular de la licencia deberá dejar completamente expedito la porción de suelo público que hubiera venido ocupando, reiterando todos los elementos que lo ocupan, al día siguiente en que finalice el mencionado período.

En caso de incumplimiento serán retirados por el Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria a costa interesado, pudiendo dar lugar la comisión de este hecho a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Disposición transitoria primera.- Los artículos 1, 3.1, 4, 8.1, 8.3, 9, 11.2, 13, 14.3, 15, 16, 17.1 d) y e), 17.3 g), 17.4, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 25 bis, 26, y 28 serán de aplicación a cuantas solicitudes de licencia de ocupación del dominio público sean presentadas por primera vez, y se tramiten con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda.- Las renovaciones de licencia de ocupación del dominio público que no conlleven tarimas, cerramientos o toldos y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor de los artículos citados en la disposición transitoria anterior, serán objeto de resolución con arreglo a los mismos.

Disposición transitoria tercera.- A los restantes supuestos de renovación les serán de aplicación, a partir de su entrada en vigor, los artículos citados en las disposiciones transitorias primera y segunda, salvo los artículos 25.2, 25.4 y 25.5. Estos últimos serán aplicables a partir del 1 de enero de 2019, fecha máxima de que dispondrán estos establecimientos para adaptarse a ellos.

Si llegado el 1 de enero de 2019 no se hubiera producido la citada adaptación, se ordenará al titular de la licencia la retirada del dominio público de la terraza de velador por incumplimiento de la misma, previo trámite de audiencia.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATIVA**

La presente Ordenanza deroga cualquier normativa municipal que la contravenga.

## DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días contados desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

### ANEXOS QUE SE INCORPORAN A LA ORDENANZA A TRAVÉS DE LA MODIFICACIÓN

#### ANEXO I A LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES

#### SOLICITUD DE LICENCIA PARA LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON TERRAZA DE VELADORES

##### DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y apellidos o razón social:		DNI. NIE. / CIF.
Domicilio a efectos de notificación:		Código Postal:
Población:	Provincia:	Teléfono:
Fax:	Correo electrónico:	
Otros interesados:		

##### DATOS DEL/ DE LA REPRESENTANTE

Nombre y apellidos o razón social:		DNI. NIE. / CIF.
Domicilio a efectos de notificación:		Código Postal:
Población:	Provincia:	Teléfono:
Fax:	Correo electrónico:	

##### EMPLAZAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO HOSTELERO

Denominación del establecimiento:
Dirección donde se halla el local/actividad:

En caso de que la terraza de velador vaya a situarse en viario distinto del acceso al local, cumplimente este dato:

Dirección del emplazamiento de la terraza de velador
--

##### SOLICITA:

**Licencia para la ocupación del dominio público local mediante una terraza de velador.**

**A tales efectos acompaña la siguiente documentación:**

1º Copia de seguro de la actividad que incluya el servicio de terraza-velador, tal y como se señala en el artículo 14.4 de las presentes ordenanzas.

2º Memoria descriptiva de los elementos de mobiliario que se pretendan instalar en las terrazas de veladores, en los que se hará constar su diseño, color y tipo de material.

3º Plano de situación a escala convencional y acotado a tamaño A3, que especifique el área de la terraza que se pretende instalar. En el caso del artículo 26.1.a) 3. de la Ordenanza, se justificará la distancia regulada en el mismo.

4º Plano de escala 1:50 de planta, alzado y sección de la terraza de velador que se pretenda instalar con indicaciones del mobiliario instalado y de separación, así como de su clase, naturaleza, número, dimensiones y colocación de éstos. En este plano también se reflejarán los elementos enumerados en el artículo 6 de la Ordenanza, las señales verticales, o cualquier otro elementos que pueda verse afectado por la colocación de la terraza de velador.

5º Plano de instalaciones eléctricas si se pretende instalar, indicando y especificando las protecciones necesarias.

6º Documentación con el tipo de mesas y sillas acordes con el entorno, usando preferentemente el ocre, verde, marrón, granate, crema, beige, acero inoxidable y el blanco. Se prohíben expresamente los colores primarios: Rojo, azul y amarillo.

7º En caso de cerramientos de terraza, un proyecto técnico ajustado a los términos del artículo 25.1 bis de esta Ordenanza, que incluirá planos detallados de la misma a escala 1:20, con definición de la planta y alzado. Dicho proyecto indicará también su forma y dimensiones, materiales que la componen, y justificación del cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

8º En caso toldos entendiendo por éstos, pabellones con cubriciones y paramentos laterales y con superficie igual o menor a 16 metros cuadrados, incluirá planos detallados de la misma a escala 1:20, con definición de la planta y alzado. Se indicará también su forma y dimensiones, materiales que la componen, con indicación de su grado de comportamiento al fuego (como mínimo M-2 o equivalente que indique la normativa vigente en cada momento), secciones, señalamiento de resistencia al viento (indicando velocidad máxima que pueda resistir) etc.

9º En caso de cerramientos de terrazas o toldos cuando se encuentren adosados a la fachada del inmueble, se aportará la autorización de la comunidad de propietarios o del propietario del inmueble cuando se trate de una vivienda unifamiliar si fuera distinto.

10º Deberá constar la autorización del propietario del inmueble de la primera planta cuando el cerramiento o toldo instado diste menos de 1,50 m. del hueco o vuelo si lo hubiese, medidos trazando una circunferencia con centro en la arista exterior del alfeizar o del punto de la cara inferior del vuelo, si lo hubiese.

11º Marque lo que proceda,

Si, tiene licencia de funcionamiento, se aporta o se concedió mediante Decreto de Alcaldía de fecha \_\_\_\_\_.

No tiene licencia de funcionamiento pero la ha solicitado. En este caso aportará la copia de la solicitud de la citada licencia con registro de entrada en el Ayuntamiento.

12º Fotocopia del DNI del solicitante, o documentación acredita de la representación.

13º Autoliquidación de la tasa por aprovechamiento u ocupación del dominio público municipal con el justificante del correspondiente ingreso.

En Monzón, a        de                                de  
(Firma del declarante o de su representante)

Fdo.

**SR. ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONZÓN**

De acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa que los datos personales facilitados en este formulario, así como en la documentación que aporte con el mismo, formarán parte del fichero de Urbanismo titularidad del Ayuntamiento de Monzón con la única finalidad de gestionar el área de Urbanismo. Dichos datos no serán cedidos a terceros salvo que la ley lo prevea o lo exija expresamente.  
Asimismo, se le informa de la posibilidad que tiene de ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación, en relación a sus datos personales, en los términos establecidos por la Agencia Española de Protección de Datos Personales, dirigiéndose al Ayuntamiento de Monzón, sito en Plaza Mayor, 4, 22400 MONZON.

**ANEXO II A LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES**

**SOLICITUD DE LICENCIA PARA LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON TERRAZA DE VELADORES PARA ESTABLECIMIENTO QUE YA TENÍAN AUTORIZADA CON ANTERIORIDAD CUANDO NO SE ALTERAN LAS CONDICIONES**

**DATOS DEL SOLICITANTE**

Nombre y apellidos o razón social:		DNI, NIE. / CIF.
Domicilio a efectos de notificación:		Código Postal:
Población:	Provincia:	Teléfono:
Fax:	Correo electrónico:	
Otros interesados:		

**DATOS DEL/ DE LA REPRESENTANTE**

Nombre y apellidos o razón social:		DNI, NIE. / CIF.
Domicilio a efectos de notificación:		Código Postal:
Población:	Provincia:	Teléfono:
Fax:	Correo electrónico:	

**EMPLAZAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO HOSTELERO**

Denominación del establecimiento:
Dirección donde se halla el local/actividad:

**SOLICITA:**

Licencia para la ocupación del dominio público local mediante una terraza de velador, y a tales efectos declara:

- Que mediante Decreto de fecha \_\_\_\_\_ le fue concedida licencia de funcionamiento a su establecimiento público.

-Que mediante Decreto de fecha \_\_\_\_\_ le fue concedida autorización para la ocupación del dominio público con terraza de velador.

Que por medio de la presente instalación **DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD** que la terraza de velador no ha sufrido variación respecto de la que fue autorizada mediante el citado Decreto de fecha \_\_\_\_\_.

A tales efectos se aporta fotocopia del DNI del solicitante, o documentación acredita de la representación y autoliquidación de la tasa por aprovechamiento u ocupación del dominio público municipal con el justificante del correspondiente ingreso.

En Monzón, a    de                    de  
(Firma del declarante o de su representante)

**Fdo.**

**SR. ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONZÓN**

De acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa que los datos personales facilitados en este formulario, así como en la documentación que aporte con el mismo, formarán parte del fichero de Urbanismo titularidad del Ayuntamiento de Monzón con la única finalidad de gestionar el área de Urbanismo. Dichos datos no serán cedidos a terceros salvo que la ley lo prevea o lo exija expresamente.

Asimismo, se le informa de la posibilidad que tiene de ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación, en relación a sus datos personales, en los términos establecidos por la Agencia Española de Protección de Datos Personales, dirigiéndose al Ayuntamiento de Monzón, sito en Plaza Mayor, 4, 22400 MONZON.

